



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos*

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

025

BUENOS AIRES, 17 ENE 2009

VISTO el Expediente N° 18876/2001 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado expediente tramita la pieza recursiva interpuesta por la firma LAS TERESAS S.A., contra la Resolución N° 558 de fecha 8 de julio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por la cual se le impuso una multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) por infracción a la Resolución N° 5 de fecha 6 de abril de 2001 del citado Servicio Nacional.

Que el recurso de reconsideración fue interpuesto en legal tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 1991), reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que se advierte en esta instancia que la firma sancionada en autos se había disuelto al momento de la constatación de la presunta infracción, conforme surge de la compulsión de las actuaciones, dado que el Acta obrante a fojas 3 fue labrada en fecha 13 de septiembre de 2001, siendo que la impugnante se disolvió y liquidó en agosto del año aludido, en virtud de las constancias glosadas a fojas 35/36. Frente a tales condiciones, el decisorio carece de operatividad y de validez, toda vez que el mismo fue dictado sin sustentarse en los hechos reseñados y resulta jurídicamente imposible sancionar a una persona que ya ha sido disuelta, por cuanto no se contemplaron requisitos esenciales, en este caso causa y objeto, por parte de la Administración al resolver el presente expediente.

SENASA




Ministerio de Producción

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

025

Que de lo referido cabe mencionar que el acto administrativo carece de causa cuando analizando la razón que justificó su emisión, los antecedentes de hecho y de derecho no se corresponden con la realidad objetiva. En estas condiciones, se entiende y comparte que "...la circunstancia que determina la validez de un acto administrativo individual consiste en la correspondencia de este último con el derecho objetivo vigente al momento de su dictado; ello constituye la esencia del principio de legalidad de la actividad administrativa". (conforme PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION -Dictámenes 221-124- citado en *COMADIRA, Julio Rodolfo, El acto administrativo en la ley nacional de procedimientos administrativos*, Editorial La Ley, 2006, Buenos Aires, página 37).

Que respecto del objeto, el mismo debe ser física y jurídicamente posible. Así, el objeto del acto debe ser *determinado o determinable*, es decir, no debe ser enunciado en forma vaga o ilusoria. Lo contrario importaría introducir toda clase de inseguridades en los actos administrativos. Debe poder *precisarse* la decisión adoptada por la autoridad administrativa. Debe saberse de qué acto se trata, a qué personas o cosas afecta, en qué tiempo y lugar habrán de producirse los efectos (conforme *HUTCHINSON, Tomás, Régimen de Procedimientos Administrativos*, Editorial Astrea, 7ª Edición, Buenos Aires, 2003, página 87, la cursiva corresponde al autor).

Que en función de lo expuesto, la sanción emitida por la Administración se materializó afectando elementos esenciales del acto administrativo (Artículo 7º, incisos b y c de la mencionada Ley N° 19.549). Por tanto, con sustento en el artículo 14, inciso b) de la Ley precedentemente citada, el decisorio impugnado resulta nulo de nulidad absoluta, correspondiendo proceder a la revocación del acto que impusiera sanción a la firma LAS TERESAS S.A.

SENASA



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos*

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso n) del Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 de fecha 1° de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE  
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Revócase la Resolución N° 558 de fecha 8 de julio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA con respecto a la firma LAS TERESAS S.A.

ARTICULO 2°.- El presente acto agota la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 025

SENASA

Dr. JORGE NESTOR AMAYA  
PRESIDENTE  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA